



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Directorato de
Fiscalización y
Regulación Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 05 OCT. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 001-2009-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera San Simón S.A., el escrito de descargo presentado el 16 de enero de 2009 y los demás actuados en el Expediente N° 010-08-MA/R; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 08 al 12 de setiembre de 2008 se realizó la Supervisión Regular 2008 en la Unidad Minera "La Virgen" de la Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, SAN SIMÓN), a cargo de la supervisora externa "Asesores y Consultores S.A. – ACOMISA" (en adelante la supervisora).
- b. A través de la Carta con registro N° 1063245, de fecha 19 de setiembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión (folios 2 al 224 del expediente N° 010-08-MA/R).
- c. Mediante Carta con registro N° 1068012 de fecha 30 de setiembre de 2008, la Supervisora presenta al OSINERGMIN el Informe Complementario de Supervisión (folios 225 a 245 del expediente 010-08-MA/R)
- d. A través de los escritos con registro N° 1079818 y N° 1090363 de fecha 24 de octubre y 14 de noviembre de 2008 respectivamente, SAN SIMÓN presenta informes del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la Supervisión (folios 247 a 400 del expediente N° 010-08-MA/R).
- e. Mediante Oficio N° 001-2009-OS-GFM (folios 401 a 402 del expediente N° 010-08-MA/R), notificado el 05 de enero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a SAN SIMÓN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- f. A través del escrito con registro N° 1116250 de fecha 16 de enero de 2009, SAN SIMÓN solicita prórroga de cinco días al plazo establecido para la presentación de sus respectivos descargos (folios 404 a 407 del expediente N° 010-08-MA/R)
- g. Mediante Oficio N° 110-2009-OS-GFM, notificado el 23 de enero de 2009, OSINERGMIN otorga una prórroga de 04 días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos, ello en atención a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.
- h. A través del escrito con registro N° 1120017 de fecha 23 de enero de 2009, SAN SIMÓN solicita nueva prórroga de 10 días adicionales para la presentación de sus descargos respectivos (folios 410 a 412 del expediente N° 010-08-MA/R).



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

- i. Mediante Oficio N° 133-2009-OS-GFM, notificado el 29 de enero de 2009, OSINERGMIN informa a SAN SIMÓN que la solicitud formulada no procede, por cuanto no existe causa justificada que amerite una prórroga adicional a la que ha sido otorgada; debiendo estarse a lo dispuesto en el Oficio N 110-2009-OS/GFM (folio 414 del expediente N° 010-08-MA/R).
- j. A través del escrito con registro N° 1120554 de fecha 26 de enero de 2009, SAN SIMÓN presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 418 al 462 del expediente N° 010-08-MA/R).
- k. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 1125588 de fecha 06 de febrero de 2008, SAN SIMÓN presenta el informe del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la Supervisión (folios 464 a 500 del expediente N° 010-08-MA/R)
- l. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 10131, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- m. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- n. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- o. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- p. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia

¹ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 **Infracción al artículo 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), al artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y al artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. SAN SIMÓN se encontraba descargando al ambiente (directamente y sin adoptar medida alguna de previsión y control), efluentes mineros provenientes del tajo abierto Suro Sur. Estos vertimientos no están contemplados en los Estudios de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).**

Estas diez infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el numeral 3.4⁴ del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.2 **Infracción al artículo 6° del RPAAMM. SAN SIMÓN ha construido los canales de derivación (coronación) de aguas superficiales en el tajo Suro Norte, sin cumplir con las especificaciones (características) técnicas establecidas para su construcción en el EIA respectivo.**

2.3 **Infracción al artículo 6° del RPAAMM. SAN SIMÓN no ha construido el sistema de control de los drenajes (efluentes minero metalúrgicos) provenientes de los tajos abiertos Suro Sur y Suro Norte, con lo cual no cumplió con el compromiso del EIA que establece su construcción.**

2.4 **Infracción al artículo 6° del RPAAMM. SAN SIMÓN ha construido los canales de coronación en el botadero Suro Norte, sin cumplir las especificaciones (características) técnicas establecidas para su construcción en el EIA respectivo, y tampoco ha construido las estructuras hidráulicas para el botadero Suro Norte Bajo.**

2.5 **Infracción al artículo 6° del RPAAMM. SAN SIMÓN no ha culminado con la construcción del sistema de subdrenaje del botadero de desmonte Suro Norte, cuyas especificaciones (características) técnicas se encuentran establecidas en el EIA respectivo, además no ha construido dicho sistema para el botadero del desmonte Suro Norte Bajo.**

⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

	SANCION POR OCURRENCIA		
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
Productores Mineros en general	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades
Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades ⁶



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

- 2.6 **Infracción a los artículo 7°, 9° y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). SAN SIMÓN no ha establecido puntos de control, consecuentemente no realiza los monitoreos ni presenta al MEM resultado del análisis de los drenajes (efluentes minero metalúrgicos) existentes en el botadero de desmontes Suro Norte.**
- 2.7 **Infracción al artículo 6° del RPAAMM. SAN SIMÓN no ha construido el canal de coronación para la Fase 4 del PAD de Lixiviación, con lo cual no ha cumplido el compromiso del EIA que establece su construcción.**
- 2.8 **Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM. SAN SIMÓN ha iniciado la construcción del PAD de Lixiviación Fase 5, en el sector nor-este del PAD en operación, sin contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).**
- 2.9 **Infracción al artículo 5° del RPAAMM y a los artículos 10° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. SAN SIMÓN no cuenta con un área sanitaria y ambientalmente adecuado para el almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos.**
- 2.10 **Infracción al artículo 6° del RPAAMM. SAN SIMÓN no mantenía en funcionamiento el criadero de truchas ubicado en las inmediaciones de las viviendas y comedor del campamento de la unidad minera supervisada, con lo cual no cumplió con el compromiso del EIA que establece su funcionamiento.**
- 2.11 **Infracción al artículo 6° del RPAAMM. SAN SIMÓN no ha construido tres presas laminadoras de agua superficiales en el río Suro, con lo cual no cumplió el compromiso del EIA que establece su construcción.**
- 2.12 **Incumplimiento de la recomendación N° 4 de la supervisión regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, que consiste en completar las obras de los drenes del botadero de desmonte Suro Norte.**

Estas diez infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el numeral 3.1⁵ del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM ((R Ms.- de niveles

máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en las unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

- 2.13** **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Los análisis de las muestras tomadas de los vertimientos provenientes del tajo Suro Sur, puntos de monitoreo V-1 y V-2, presentaron resultados de parámetros como: pH, STS y Fe, que no estaban cumpliendo con los niveles (límites) máximos permisibles (en adelante, NMP) establecido en la Resolución Ministerial antes mencionada.**

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el numeral 3.2⁶ del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

- 3.1** **Infracción al artículo 5°⁷ y 6°⁸ del RPAAMM, al artículo 104°⁹ de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y al artículo 74°¹⁰ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. SAN SIMÓN se encontraba descargando al ambiente (directamente y sin adoptar medida alguna de previsión y control), efluentes mineros provenientes del tajo abierto Suro Sur. Estos vertimientos no están contemplados en los EIA, aprobados por Resolución Directoral N° 285-2003-EM/DGAA y N° 346-2007-MEM/AAM.**

recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

- ⁶ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).

⁷ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁸ Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o, de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

⁹ Ley N° 26842 Ley General de Salud.

Artículo 104.- Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

¹⁰ Ley N° 28611 Ley General del Ambiente.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

3.1.1 Descargos

- a. SAN SIMÓN indica que las aguas nominadas como efluentes mineros corresponden a aguas naturales provenientes de la parte alta del tajo Suro Sur, cuya calidad corresponde a su estado natural, tal como lo contempla el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "La Virgen" aprobado por Resolución Directoral N° 285-2003-EM-DGAAM de fecha 15 de julio del 2003.
- b. Asimismo señala que los flujos de agua no han sido generados por las operaciones mineras. La eventualidad de la presencia de los flujos de agua están relacionados a las precipitaciones pluviales que recargan el nivel freático existente y que en su momento ocasionan brotes de agua (ojos de agua esporádicos), que emergen hasta que el nivel freático se deprima naturalmente, proceso de corta duración y que es contrarrestado, derivando dichos flujos hacia pozas de sedimentación debidamente contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental
- c. Finalmente agrega que la visita de inspección recayó en una fecha en la cual se había culminado la explotación del banco inferior del tajo y se iniciaba la profundización, por lo que la poza de colección de aguas se encontraba en proceso de reubicación, tal cual lo manifiesta el EIA. Los flujos mínimos detectados por los inspectores, corresponden a aquellos que normalmente se presentan en época de estiaje y que son debidamente controlados.

3.1.2 Análisis

- a. El artículo 5° del RPAAMM establece la responsabilidad del titular minero por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones mineras. Siendo que el titular minero debe evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el ambiente.
- b. Asimismo, el artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)"
- c. De otro lado, el Artículo 104° de la Ley General de la Salud, indica el impedimento de cualquier persona de efectuar descargas y demás impactos negativos en el agua o suelo; sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.
- d. Por su parte, el Artículo 74° de la Ley General del Ambiente precisa que, "todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

- e. Por otro lado, en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se establece que la descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente, constituyen conductas sancionables.
- f. Revisado el Oficio N° 001-2009-OS-GFM¹¹, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se desprende que el hecho descrito configura una situación de vertimientos no autorizados al ambiente sin encontrarse en instrumento ambiental alguno, mientras que los artículos referidos como obligaciones sustantivas incumplidas son: a) los artículos 5° y 6° del RPAAMM; b) el Artículo 74° de la Ley General del Ambiente; y, c) el Artículo 104° de la Ley General de la Salud,
- g. En ese sentido, se advierte que las obligaciones establecidas en los artículos referidos anteriormente no concuerdan con lo dispuesto en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- h. En efecto, mientras que las primeras normas establecen las obligaciones sustantiva, correspondiente a la responsabilidad del titular minero de las emisiones y descargas sobre el ambiente sin tomar las medidas de previsión necesarias, así como no contar con la autorización correspondiente, la conducta típica es la establecida en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, realizar descargas de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente.
- i. Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, resultando innecesario la absolución de los descargos presentado por SAN SIMÓN.

3.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. SAN SIMÓN ha construido los canales de derivación (coronación) de aguas superficiales en el tajo Suro Norte, sin cumplir con las especificaciones (características) técnicas establecidas para su construcción en el EIA respectivo.

3.2.1 Descargos

- a. SAN SIMÓN indica que lo que se ha recomendado al momento de la inspección es la complementación de las estructuras hidráulicas correspondientes a los tajos Suro Sur y Suro Norte y contar con un sistema de colección de aguas del tajo. En este sentido, entiende por complementar a la "...cosa, cualidad o circunstancia que se añade a otra para hacerla íntegra o perfecta..."; por tanto se reconoce la existencia de las estructuras hidráulicas requeridas en su oportunidad, a las cuales deben añadirse algunas otras que permitan que su funcionamiento sea mejorado.
- b. Asimismo, indica que el EIA de Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD, no constituye una aprobación de ingeniería, ni mucho menos una autorización de construcción; teniéndose presente que dicha información debe ser evaluada y aprobada mediante el procedimiento TUPA AM01 Autorización para inicio/reinicio de

Folios 401 y 402 del expediente N° 010-08-MA/R.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

actividades de explotación en concesiones mineras metálicas (incluye aprobación de plan de minado) y modificaciones que se sigue ante el MEM, la cual indica que ha seguido en su oportunidad.

3.2.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. De la revisión del informe de Supervisión 2008 se evidencia que la Supervisora indicó lo siguiente: *"el titular minero no ha construido los canales de coronación (derivación) para control de aguas superficiales en el tajo Suro Norte de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas en los EIAs"*.
- c. Sin embargo, de la revisión de las fotografías N° 5, 6, 7 y 8, no existe una indicación clara respecto a las especificaciones técnicas que habría incumplido SAN SIMÓN, señalándose únicamente que no cuenta con sistemas de captación de drenajes así como existencia de filtraciones en la base del tajo. Por lo que, al no existir medio probatorio que demuestre el incumplimiento, corresponde archivar la presente imputación.

3.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. SAN SIMÓN no ha construido el sistema de control de los drenajes (efluentes minero metalúrgicos) provenientes de los tajos abiertos Suro Sur y Suro Norte, con lo cual no cumplió con el compromiso del EIA que establece su construcción.

3.3.1 Descargos

- a. SAN SIMÓN indica que por Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM, (que aprueba el EIA de la "Ampliación de la Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 a 16,000 TMD"), se comprometió a *"...que se construirá una depresión en el fondo de donde se bombeará el drenaje del tajo..."*. Este compromiso deriva de lo especificado en el Estudio de Estabilidad de Taludes del Tajo Suro Norte. Al respecto, señala que ha cumplido con el mencionado compromiso. Es así que a la fecha tienen dos pozas de sedimentación funcionando con una bomba sumergible instalada y operando las 24 horas del día.
- b. Asimismo, menciona que, conforme se iba culminando la explotación de un banco y profundizando el tajo, existió periodos de tiempo en la cual estaba en construcción la nueva poza; este es el periodo en el cual se realizó la supervisión, por lo que los inspectores no ubicaron la mencionada estructura. Agrega que, en periodos de estiaje la operatividad de esta estructura se ve reducida por la poca afluencia de agua que existe, por lo que se ha cumplido con la construcción del sistema de control de drenajes, el mismo que hasta la fecha sigue funcionando.

3.3.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

- b. Por Resolución Directoral 285-2003-EM/DGAA de fecha 15 de julio de 2003, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Aurífero La Virgen", ubicado en el Distrito de Cachicadan, Provincia de Santiago de Chuco y Departamento de la Libertad.
- c. De la revisión del referido Estudio, se observa que, respecto al sistema de drenaje, se determinó lo siguiente:

"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO AURIFERO "LA VIRGEN"

(...)

5.2 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

5.2.3.2.1 Sistemas de Captación y Tratamiento.

El flujo del sistema de drenaje subyacente será desviado hacia una poza de captación, revestida con material sintético. La planta de tratamiento tratará el agua para que pueda satisfacer los Niveles Máximos Permisibles para los efluentes líquidos Minero Metalúrgicos. El agua será bombeada desde la planta de tratamiento hasta la poza de limpieza. Desde esta poza, el agua será descargada al río Suro, siempre y cuando se haya cumplido con las normas de uso de agua.¹²

- d. Del Informe de Supervisión 2008, se constató que: "El titular minero no ha construido el sistema de control (captación, tratamiento, otros) de los drenajes (efluentes mineros) que discurren por los tajos abiertos Suro Sur y Suro Norte, con lo cual se pone en riesgo la calidad de las aguas del río Suro, incumpliendo de este modo el compromiso de los EIAs aprobados¹³, conforme se puede corroborar de las vistas fotográficas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, anexadas al referido Informe (folios 55 al 58 del expediente N° 010-08-MA/R).
- e. En referencia a lo alegado por SAN SIMÓN respecto a que ha cumplido con el compromiso asumido en el EIA, es de indicar que, de las fotografías presentadas en el Informe de Supervisión no se puede constatar que la administrada haya realizado la construcción del sistema de drenajes, conforme a las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, cabe señalar que el incumplimiento fue constatado durante la supervisión y de acuerdo al artículo 165¹⁴ de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora del OEFA.
- f. Por lo expuesto anteriormente, queda acreditado que SAN SIMÓN no cumplió con el compromiso asumido en su EIA, infringiendo lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, al no haber construido el sistema de control de los drenajes provenientes de los tajos Suro Sur y Suro Norte; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante

¹² Folio 502 del expediente N° 010-08-MA/R

¹³ Folio 26 del expediente N° 010-08-MA/R

¹⁴ Ley 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.4 **Infracción al artículo 6° del RPAAMM. SAN SIMÓN ha construido los canales de coronación en el botadero Suro Norte, sin cumplir las especificaciones (características) técnicas establecidas para su construcción en el EIA respectivo, y tampoco ha construido las estructuras hidráulicas para el botadero Suro Norte Bajo.**

3.4.1 **Descargos**

- a. SAN SIMÓN indica que las características técnicas para la construcción del canal de coronación del Botadero Suro Norte, han sido establecidas en el estudio denominado "Ingeniería de Detalle Botadero de Desmonte Suro Norte". En el Plano N° 300-07 de dicho estudio se especifica las características generales de la estructura en mención; habiendo cumplido con la construcción del canal perimetral antes especificado, el mismo que había sido diseñado de manera subdimensionada, lo cual ocasionó colmatación anticipada y consecuentemente desbordes, debilitándose la estructura; siendo necesaria su ampliación. El proceso de ampliación del canal de coronación del botadero Suro Norte, se inició a finales del mes de agosto de 2008, con la excavación de una zanja de aproximadamente 1.2 m de ancho por 0.75 m de altura; proyectando su culminación para el mes de Marzo de 2009.

3.4.2 **Análisis**

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. De la revisión del informe de Supervisión 2008 se evidencia que la Supervisora indicó lo siguiente: *"El titular minero no ha construido el canal de coronación para el control de aguas superficiales del botadero Suro Norte de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas en los EIAs. Asimismo no se ha construido las estructuras hidráulicas para el control de las aguas superficiales en el botadero Suro Norte Bajo"*. (folio 26 del expediente N° 010-08-MA/R)
- c. Sin embargo, de la revisión de las fotografías N° 8 y 9 obrante a folios 58 y 59 del expediente N° 010-08-MA/R, no existe una indicación clara respecto a las especificaciones técnicas que habría incumplido SAN SIMÓN, señalándose únicamente que dicha estructura no cuenta con un canal de derivación conforme al diseño establecido en el EIA. Por lo que, al no existir medio probatorio que demuestre el incumplimiento, corresponde archivar la presente imputación.

3.5 **Infracción al artículo 6° del RPAAMM. SAN SIMÓN no ha culminado con la construcción del sistema de subdrenaje del botadero de desmonte Suro Norte, cuyas especificaciones (características) técnicas establecidas para su construcción en el EIA respectivo, además no ha construido dicho sistema para el botadero del desmonte Suro Norte Bajo.**

3.5.1 **Descargos**

- a. SAN SIMÓN indica que, en base a la normativa ambiental, se dio inicio, en su oportunidad, la construcción de las pozas de sedimentación del botadero suro norte,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

acorde a lo especificado en el estudio denominado "Ingeniería de Detalle del Botadero de Desmote Suro Norte". Es así que en estricto cumplimiento a las recomendaciones vertidas por la Supervisora, ha cumplido con comunicar, el estado actual de las estructuras mencionadas en la supuesta infracción cometida.

- b. Asimismo señala que, ha implementado una cuadrilla de trabajo, asignada al Departamento de Medio Ambiente, que se encarga de medir el pH de cada una de las pozas de sedimentación diariamente, así como también, de ser necesario, de la adición de cal para lograr la neutralización del agua.

3.5.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. De la revisión del informe de Supervisión 2008 se evidencia que la Supervisora indicó lo siguiente: *"El titular minero no a concluido la implementación del sistema de subdrenaje de acuerdo a los diseños aprobados en los EIAs en el botadero de desmote Suro Norte. Asimismo no ha construido el sistema de subdrenaje en el botadero de desmote Suro Norte Bajo"*¹⁵
- c. Sin embargo, de la revisión de las fotografías N° 10, 11, 12 y 13 obrante de folios 59 a 61 del expediente N° 010-08-MA/R, la Supervisora hace referencia a la construcción de las pozas de sedimentación sin las especificaciones indicadas en su EIA, mas no al sistema de subdrenaje. Por ende, al no existir concordancia entre las fotografías presentadas y la observación realizada por la supervisora, corresponde archivar la presente imputación.

3.6 Infracción a los artículo 7°¹⁶, 9°¹⁷ y 10°¹⁸ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). SAN SIMÓN no ha establecido puntos de control, consecuentemente no realiza los monitoreos ni presenta al MEM resultado del análisis de los drenajes (efluentes minero metalúrgicos) existentes en el botadero de desmontes Suro Norte.

¹⁵ Folio 26 del expediente N° 010-08-MA/R

¹⁶ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

*Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

¹⁷ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

*Artículo 9.- Para efectos de determinar la frecuencia de muestreo de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor, según la siguiente escala:

- a) Mayor de 300 metros cúbicos por día.
- b) Entre 50 y 300 metros cúbicos por día.
- c) Menor de 50 metros cúbicos por día.

¹⁸ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

*Artículo 10.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

3.6.1 Descargos

- a. SAN SIMÓN indica que los puntos de control establecidos, son debidamente monitoreados, donde se demuestra la aceptable calidad de agua existente. Los resultados obtenidos no se presentan al MEM porque son puntos de control interno y forman parte del nuevo estudio de impacto ambiental del Proyecto Alumbre, cuyo proceso de certificación se encuentra en curso.
- b. Asimismo indica que dichos puntos de control no se encuentran previstos en el actual EIA.

3.6.2 Análisis

- a. Los artículos 7°, 9° y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, indican que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros; debiendo cumplir con la frecuencia de muestreo y análisis químicos, poniendo en conocimiento de ello a la Dirección General de Minería.
- b. De la Supervisión regular 2008, la Supervisora constató lo siguiente: *"El titular minero no ha establecido puntos de control en los drenajes existentes en el botadero de desmontes Suro Norte, no realiza el monitoreo ni presenta al MEM los resultados del análisis de estos efluentes"*¹⁹, conforme se puede corroborar de las vistas fotográficas N° 36 y 37, anexadas al referido Informe (folios 72 y 73 del expediente N° 010-08-MA/R).
- c. Respecto a lo alegado por SAN SIMÓN referente a que dichos puntos de control es debidamente monitoreado, no siendo necesaria su presentación al MEM, ya que constituiría puntos de control internos el mismo que forma parte del nuevo estudio de impacto ambiental del Proyecto Alumbre; cabe señalar que, de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM²⁰, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente, indistintamente de que haya sido considerado previamente como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental o que se encuentre considerado como punto de control interno.
- d. Además, en virtud al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM²¹, se faculta a la Supervisora para verificar, mediante monitoreo, las condiciones de los

¹⁹ folio 27 del expediente N° 010-08-MA/R.

²⁰ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

a) Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen;

De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales Asociadas.

(...)

²¹ Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM

Artículo 1.- Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos.

- e. Asimismo, cabe indicar que dicho efluente no monitoreado fue puesto a consideración previa a los representantes del titular minero, los cuales no realizaron observación alguna, suscribiendo las Actas de apertura de la Supervisión Regular del Año 2008 (obrante de folios 35 y 36 del expediente N° 010-08-MA/R) en señal de conformidad. En este sentido, SAN SIMÓN debió cumplir con informar la existencia de efluentes no considerados en su EIA a fin de proceder con realizar los monitoreos respectivos y presentarlos de manera oportuna ante la Dirección General de Minería.
- f. Por lo expuesto anteriormente, queda acreditado que SAN SIMÓN ha infringido lo establecido en los artículos 7°, 9° y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al no haber establecido puntos de control de efluentes, así como falta de presentación al MEM los resultados del análisis de dichos puntos; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.7 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. SAN SIMÓN no ha construido el canal de coronación para la Fase 4 del PAD de Lixiviación, con lo cual no ha cumplido el compromiso del EIA que establece su construcción.

3.7.1 Descargos

- a. SAN SIMÓN indica que de la lectura del Informe N° 257-2008-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta la Resolución Directoral No 712-2008-MEM-DGM/V, de fecha 03 de Diciembre del 2008, mediante la cual se autorizó el funcionamiento de la Fase 4 del PAD de Lixiviación, (la misma que se sustentó en el Estudio de Ingeniería de Detalle, Pad de Lixiviación Fase 4 - Botadero de Desmonte Cause Seco), se advierte que la ingeniería de construcción de dicha fase, no incluyó estructura alguna denominada canal de coronación, razón por la cual SAN SIMÓN no se encuentra en la obligación de la realización de dicha construcción. Adicionalmente, señala que, dado la topografía del PAD de Lixiviación, no es común, la inclusión de estructuras de este tipo, ya que su funcionalidad contradice el objetivo que se persigue en un PAD.

3.7.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. Por Resolución Directoral 285-2003-EM/DGAA de fecha 15 de julio de 2003, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Aurífero La Virgen", ubicado en el Distrito de Cachicadan, Provincia de Santiago de Chuco y Departamento de la Libertad.
- c. De la revisión del referido Estudio, se observa que, respecto a los Pad de Lixiviación se determinó lo siguiente:

**"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
PROYECTO AURIFERO "LA VIRGEN"**

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

5.2 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

5.2.4.2.1 Plataforma de Pilas de Lixiviación

(...) *Gradiente arriba de la plataforma de lixiviación se construirá zanjas de derivación para desviar el escurrimiento de la precipitación de la plataforma. Se construirán estructuras de control de sedimentación donde resulte necesario para evitar que los sedimentos ingresen a los drenajes naturales (...)*²²

De lo señalado en el párrafo precedente se observa que, la administrada asumió como compromiso la construcción de zanjas de derivación (canales de coronación) para cada Plataforma de Pilas de Lixiviación.

- d. De la revisión del Informe de Supervisión 2008, se constató que: *"El Pad de Lixiviación – Fase 4 no cuenta con el correspondiente canal de coronación en cumplimiento de las especificaciones técnicas correspondientes para realizar un adecuado manejo de escorrentías superficiales en el sector"*²³, conforme se puede corroborar de las vistas fotográficas N° 18 y 19, anexadas al referido Informe (folios 63 y 64 del expediente N° 010-08-MA/R).
- e. En referencia a lo alegado por SAN SIMÓN respecto de que la construcción de la Fase 4 del Pad de Lixiviación no incluye estructura alguna denominada canal de coronación, por lo cual no se encontrarían en la obligación de dicha construcción, cabe señalar que conforme se advierte en su EIA, SAN SIMÓN se comprometió a la construcción de un zanja de derivación (canal de coronación) que tenga como fin desviar el escurrimiento de la precipitación de la plataforma; lo cual no fue realizado.
- f. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que cualquier modificación o ampliación de algún Instrumento de Gestión Ambiental, no debe ser considerado como un documento independiente; sino, por el contrario, debe entenderse como un complemento a éste; el cual sirva para adicionar compromisos por parte de la administrada a fin de prevenir y/o reducir el impacto ambiental causado por las operaciones del titular minero.
- g. Por lo expuesto anteriormente, queda acreditado que SAN SIMÓN no cumplió con el compromiso asumido en su EIA, infringiendo lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, al no haber cumplido con los compromisos asumidos en su EIA; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.8 Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM. SAN SIMÓN ha iniciado la construcción del PAD de Lixiviación Fase 5, en el sector nor-este del PAD en operación, sin contar con la autorización otorgada por el MEM.

3.8.1 Descargos

- a. SAN SIMÓN indica que con fecha 02 de diciembre del 2008 le fue notificada la Resolución Directoral N° 711-2008-MEM-DGM/V, la cual aprueba la Ingeniería de Detalle para la construcción de la Fase 5 del Pad de Lixiviación. En este sentido debe

²²

Folio 504 del expediente N° 010-08-MA/R
Folio 29 y 30 del expediente N° 010-08-MA/R



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319-2012-OEFA/DFSAI

de considerarse que el inicio del proceso de modificación de la concesión de beneficio "Virgen de Fátima" para la construcción de la Fase 5 del Pad de Lixiviación, fue presentado el 16 de Julio del 2008, esto es, dos meses antes de la realización de la supervisión ambiental 2008; por lo que no le resulta imputable dicha infracción debido a que la demora de la autorización de construcción se debió a los extensos periodos de tiempo que toma la evaluación de un procedimiento en el MEM.

3.8.2 Análisis

- a. El artículo 37° del RPM establece que a efectos de llevar a cabo la construcción de una planta de beneficio o su modificación, que implique un cambio en el proyecto original, deberá solicitarse a la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) la respectiva autorización.
- b. Al respecto, cabe indicar que en el Informe de Supervisión realizada del 08 al 12 de setiembre de 2008, se indica que: *"El titular minero no cuenta con la Autorización de Construcción correspondiente del Pad de Lixiviación – Fase 5, el mismo que se viene construyendo en el sector Nor Este del Pad en Operación"* (folio 17 del expediente N° 010-08-MA/R).
- c. Asimismo, a través del artículo 11^{o24} de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325, se establecen como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- d. De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325²⁵, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- e. En tal sentido, cabe indicar que el OEFA no resulta competente para pronunciarse respecto de los hechos referidos en la presente imputación; resultando innecesario la absolución de los descargos presentado por SAN SIMÓN.

3.9 Infracción al artículo 5° del RPAAMM y a los artículos 10^{o26} y 40^{o27} del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto

²⁴ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

²⁵ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentran realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

²⁶ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Aprobaban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

²⁷ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

Supremo N° 057-2004-PCM. SAN SIMÓN no cuenta con un área sanitaria y ambientalmente adecuado para el almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos.

3.9.1 Descargos

- a. SAN SIMÓN indica que a la fecha de la inspección ambiental 2008, si contaba con un patio temporal de almacenamiento de residuos peligrosos, el cual, por el crecimiento de la mina, estaba quedando limitado en espacio. En tal sentido, se procedió a disponer un nuevo patio temporal para el almacenamiento de residuos peligrosos con la finalidad mantener un mejor orden en la disposición temporal y no causar impacto al recurso agua y suelo.

3.9.2 Análisis

- a. El artículo 5° del RPAAMM establece la responsabilidad del titular minero por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones mineras. Siendo que el titular minero debe evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el ambiente.
- b. De la revisión del Informe de Supervisión 2008, la Supervisora constató lo siguiente: *"Los residuos sólidos peligrosos (restos del carbón activado) se encontraron dispuestos en un área de almacenamiento temporal inadecuado, lo que es sanitaria y ambientalmente inadecuado"*²⁸.
- c. De lo indicado por la Supervisora se tiene que los materiales encontrados corresponden a restos de carbón activado, los cuales no pueden ser considerados como desechos, ya que dichos residuos son utilizados en la actividad minera; por lo que al no existir una conexión entre el hecho imputado y la norma sustantiva (tipo y pre tipo), corresponde el archivamiento respecto a este extremo.
- d. Con relación a la infracción contenida en los artículo 10° y 40° de la Ley General de Residuos Sólidos cabe señalar que dicha normativa no se encuentran tipificada en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas del

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Folio 26 del expediente N° 010-08-MA/R



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

Subsector Minero. Por tanto, al no existir una relación concordante entre la norma sustantiva y la sancionadora, no corresponde sancionar al administrado con respecto a este extremo.

3.10 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. SAN SIMÓN no mantenía en funcionamiento el criadero de truchas ubicado en las inmediaciones de las viviendas y comedor del campamento de la unidad minera supervisada, con lo cual no cumplió con el compromiso del EIA que establece su funcionamiento.

3.10.1 Descargos

- a. SAN SIMÓN indica que al momento de la supervisión contaba con 03 pozas de crianza debidamente habilitadas, las cuales se encontraban descargadas a razón del inicio de la ampliación de tres pozas adicionales, dicha descarga se realizó con el fin de evitar la contaminación de las aguas contenidas en las mencionadas pozas. Cabe indicar además que la empresa minera señala que las truchas que se mantenían en el criadero tenían que destinarse para consumo humano; asimismo señala que se ha proyectado la operación continua de 6 pozas con una población aproximada de 1000 truchas, proyecto que se reiniciará inmediatamente después de culminar los trabajos de construcción antes mencionados.

3.10.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. Por Resolución Directoral 285-2003-EM/DGAA de fecha 15 de julio de 2003, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Aurífero La Virgen", ubicado en el Distrito de Cachicadan, Provincia de Santiago de Chuco y Departamento de la Libertad (aprobado una vez visto el informe N° 038-2003-EM-DGAA/LS/AL).
- c. De la revisión del Informe N° 038-2003-EM-DGAA/LS/AL, obrante a folios 508 (reverso) y 509, del Expediente N° 010-08-MA/R, se observa que, respecto al criadero de truchas, se determinó lo siguiente:

'INFORME N° 038-2003-EM-DGAA/LS/AL

(...)

EVALUACION

Luego de revisar el documento de la referencia y sus antecedentes los Suscritos encuentran satisfactoria la absolución de las observaciones al EIA. De los documentos de absolución y de los antecedentes se desprende lo siguiente:

(...)

6. CMSS expresa que construirá un criadero de truchas antes del inicio de las operaciones mineras (el criadero estará en funcionamiento durante toda la vida operativa de la mina y en el postcierre) cerca de las viviendas de su campamento aprovechando las ventajas de la topografía y contando de esta manera con un punto de monitoreo ambiental continuo, que sirva de referencia sobre la calidad de las aguas del río El Suro, aguas debajo de la descarga de efluentes de la operación". (subrayado nuestro).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

- d. De la revisión del Informe de Supervisión 2008, se constató que: *"El criadero de Truchas de la unidad minera que se encuentra cerca de las viviendas y comedor del campamento, no se encuentra en funcionamiento"*²⁹; conforme se puede corroborar de la vista fotográfica N° 22, anexadas al referido Informe (folio 65 del expediente N° 010-08-MA/R).
- e. Respecto al argumento referido por SAN SIMON, que al momento de la supervisión contaba con 03 pozas de crianza debidamente habilitadas, debe indicarse que éstas se encontraban descargadas (conforme a la afirmación realizada por SAN SIMÓN en el presente descargo); conforme lo indica el mismo administrado a tenor *"Al día de la inspección se contaba con 03 pozas de crianza debidamente habilitadas, las cuales se encontraban descargadas a razón del inicio de la ampliación en tres pozas adicionales (...)"* (folio 456 del expediente N° 010-08-MA/R), por lo cual se verificó que el titular minero no cumplió con el compromiso asumido en su EIA, el cual consistía en el debido funcionamiento del criadero de trucha durante toda la vida operativa de la mina y en el postcierre.
- f. Por otro lado, respecto a que la descarga de la poza se debió a un proceso para evitar la contaminación de las aguas que contenían las truchas, durante la construcción de tres pozas adicionales de las existentes; cabe indicar que SAN SIMÓN debió adoptar medidas de prevención y cumplir de esta manera el compromiso contenido en su EIA; por lo que lo argumentado por el administrado carece de sustento.
- g. Por lo expuesto anteriormente, queda acreditado que SAN SIMÓN no cumplió con el compromiso asumido en su EIA, infringiendo lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, al no mantener en funcionamiento el criadero de truchas ubicado en las inmediaciones de las viviendas y comedor del campamento de la unidad minera supervisada, como se comprometió en su EIA; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.11 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. SAN SIMÓN no ha construido tres presas laminadoras de agua superficiales en el río Suro, con lo cual no cumplió el compromiso del EIA que establece su construcción.

3.11.1 Descargos

SAN SIMÓN indica que ante la necesidad de continuar con la explotación de los tajos Suro Sur, se hizo necesario la reevaluación de la construcción de las tres presas laminadoras, ya que el instrumento ambiental vigente para ese componente permite otro sistema alternativo del manejo del recurso hídrico, cuyo resultado ambiental es de mejor calidad.

3.11.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.

Folio 30 del expediente N° 010-08-MA/R



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

- b. Por Resolución Directoral 285-2003-EM/DGAA de fecha 15 de julio de 2003, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Aurífero La Virgen", ubicado en el Distrito de Cachicadan, Provincia de Santiago de Chuco y Departamento de la Libertad (aprobado una vez visto el informe N° 038-2003-EM-DGAA/LS/AL).
- c. De la revisión del Informe N° 038-2003-EM-DGAA/LS/AL, obrante a folio 509 del Expediente N° 010-08-MA/R, se observa que, respecto a la construcción de las presas laminadoras de aguas superficiales, se determinó lo siguiente:

"INFORME N° 038-2003-EM-DGAA/LS/AL

(...)

EVALUACION

Luego de revisar el documento de la referencia y sus antecedentes los Suscritos encuentran satisfactoria la absolución de las observaciones al EIA. De los documentos de absolución y de los antecedentes se desprende lo siguiente:

(...)

7. CMSS prevé la construcción de tres presas laminadoras de agua ubicadas aguas arriba de la bocatoma del túnel (uno en el río El Suro, con una capacidad de 226,000 m³; otro en la quebrada Escalerilla, con una capacidad de 133,000 m³). CMSS se compromete a elaborar un proyecto a Ingeniería de detalle para las presas de laminación, desarrollar un plan de manejo ambiental detallado para la construcción y operación de las mismas, los que serán presentados al MEM antes de la etapa de construcción de las mismas.

- d. De la revisión del Informe de Supervisión 2008, se constató que: *"En el río Suro el titular minero no ha elaborado el proyecto de ingeniería de detalle, así como no ha realizado la construcción de tres presas laminadoras, plan de manejo ambiental detallado de la construcción y operación de las mismas"*³⁰; conforme se puede corroborar de la vista fotográfica N° 23, anexadas al referido Informe (folio 66 del expediente N° 010-08-MA/R).
- e. En referencia al argumento de SAN SIMÓN respecto de que se hizo necesaria la reevaluación de la construcción de las tres presas laminadoras ante la necesidad de continuar con la explotación de los tajos Suro Sur, cabe señalar que el EIA es presentado por el interesado, siendo revisado y aprobado por la autoridad competente, quien mediante una Resolución Directoral emite el pronunciamiento que constituye la certificación ambiental que importa la viabilidad ambiental del proyecto. En este sentido, los compromisos, medidas y obligaciones previstos en el EIA argumentan y sustentan este pronunciamiento, a través del cual los mismos se hacen exigibles. De este modo, tanto los compromisos, medidas y obligaciones previstas en el EIA como los que se propongan como levantamiento de observaciones formuladas en la evaluación de dicho instrumento de gestión ambiental, forman parte integrante del mismo.
- f. De este modo, se evidencia que la empresa minera tenía la obligación de construir las tres presas laminadoras (compromiso que no cumplió conforme se verificó en la supervisión realizada del 08 al 12 de setiembre de 2008; por tanto, se mantiene la

Folio 30 del expediente N° 010-08-MA/R



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

imputación descrita en el Oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- g. Por lo expuesto anteriormente, queda acreditada la infracción a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, respecto a la construcción de las tres presas laminadoras de aguas superficiales en el río Suro; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.12 Incumplimiento de la recomendación N° 4 de la supervisión regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, que consiste en completar las obras de los drenes del botadero de desmonte Suro Norte.

3.12.1 Descargos

- a. SAN SIMÓN indica que, en base a la normativa ambiental, dio inicio en su oportunidad, a la construcción de las pozas de sedimentación del botadero suro norte, acorde a lo especificado en el estudio denominado "Ingeniería de Detalle del Botadero de Desmonte Suro Norte". Es así que en estricto cumplimiento a las recomendaciones vertidas por la Supervisora, cumplió con comunicar, el estado actual de las estructuras mencionadas en la supuesta infracción cometida.
- b. Asimismo señala que, implementó una cuadrilla de trabajo, asignada al Departamento de Medio Ambiente, encargada de medir el pH de cada una de las pozas de sedimentación diariamente, así como la adición de cal para lograr la neutralización del agua, de ser necesario.

3.12.2 Análisis

- a. El numeral 3.1 del artículo 3°³¹ de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.
- b. De la Supervisión Ambiental realizada por "Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA", los días 16 al 19 de julio de 2007, se constató que: "El botadero no cuenta

³¹ APRUEBA ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniendo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

con pozas de sedimentación en las descargas de los 4 subdrenes secundarios, antes del ingreso a algún cuerpo receptor" (folio 70 del expediente N° 2007-257).

- c. Para lo cual se recomendó que: "El titular debe diseñar e implementar pozas de sedimentación en las descargas de los 4 subdrenes, del botadero, antes del ingreso a algún cuerpo receptor, con la finalidad de prevenir alguna alteración al medio ambiente"; otorgándose un plazo de 120 días para su cumplimiento, plazo que vencía el 15 de enero de 2008 (folio 70 del expediente N° 2007-257)
- d. En la Supervisión realizada del 08 al 12 de setiembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que SAN SIMÓN no había cumplido con la Recomendación³², señalando que: "El titular minero no ha cumplido con implementar al 100% la recomendación N° 4 de la supervisión ambiental del año 2007(folios 27 del expediente N° 010-08-MA/R).
- e. Respecto al descargo presentado por el administrado, referido a que SAN SIMÓN dió cumplimiento a la recomendación formulada en la Supervisión 2007; cabe señalar que, si bien SAN SIMÓN ha presentado un escrito donde indica el cumplimiento de la recomendación N° 4; éste data del 06 de febrero de 2009; esto es, con fecha posterior a la fijada por la supervisora.
- f. En consecuencia, en atención a lo expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 04, por lo que corresponde imponerle a SAN SIMÓN una multa de dos (2) UIT, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.13 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Los análisis de las muestras tomadas de los vertimientos provenientes del tajo Suro Sur, puntos de monitoreo V-1 y V-2, presentaron resultados de parámetros como: pH, STS y Fe, que no estaban cumpliendo con los niveles (límites) máximos permisibles establecido en la Resolución Ministerial antes mencionada.

3.13.1 Descargos

- a. SAN SIMÓN indica que la presencia de Hierro en las aguas de la zona de influencia de las operaciones de la unidad minera La Virgen, son de carácter natural, conforme a lo manifestado en el Levantamiento de Observaciones formulado por INRENA al EIA de la Ampliación de la Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD, el cual indica que: "... Las concentraciones de Hierro en las estaciones de monitoreo LV-% (río Suro) y 13 A-P (río Paloquián) exceden en 59% y 98% al valor límite establecido en el D.L. N° 17752. Se atribuye estos valores relativamente altos a la ocurrencia de precipitaciones pluviales..."
- b. Asimismo señala que, respecto a los sólidos totales en suspensión y medición de pH, debe considerarse que sus apreciaciones están basadas en una medición puntual de los parámetros antes especificados, en flujos cuyos caudales no sobrepasaban los 2.5 l/s y 0.086 l/s respectivamente que comparados al caudal mínimo existente en todo momento en el río Suro de 2.5 m³/s (época de estiaje), el aporte esporádico, involuntario y circunstancial de estos efluentes, no significaba impacto negativo en la

folio 27 del expediente 010-08-MA/R.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

calidad del río Suro, aseveración que queda demostrada en los diversos informes de monitoreo que se envían al MEM.

- c. Finalmente, indica que lo imputado por la supervisión corresponde a un hecho fortuito ocasionado por la precipitación fluvial de la zona, lo que de ninguna manera debe considerarse como parte de las consideraciones ambientales de manejo de la unidad minera La Virgen.

3.13.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el RPAAMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 228-B del expediente N° 010-08-MA/R), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en los puntos de monitoreo V-1 y V-2, de los efluentes ubicados en los vertimientos 1 y 2 (aguas de escorrentía) respectivamente, los cuales son descargados al río Suro.
- d. El punto identificado como V-1 y V-2, cuyos resultados obran a folio 230 del expediente N° 010-08-MA/R, fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-031; se sustentan en el informe de campo N° 09-08-0032 (folio 236 del expediente N 010-08-MA/R) y en el informe de ensayo N° 913439L/08-MA (folios 237 y 238 del expediente N 010-08-MA/R).
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro pH, en los punto V-1 y V-2 se encuentran fuera del rango establecido como NMP en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y los valores obtenidos para los parámetros de STS y Fe en los puntos V1 y V-2 exceden los NMP establecidos en el mismo cuerpo normativo, de acuerdo al siguiente detalle:

Valores respecto del parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Hora	Resultado de la Supervisión
V-1	pH	6-9	10/09/08	09:30	2.54
V-2			10/09/08	09:15	2.61



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

Valores respecto del parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
V-1	STS	50	10/09/08	51,3
V-2			10/09/08	12181,0

Valores respecto del parámetro Fe

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
V-1	STS	2	10/09/08	7,91
V-2			10/09/08	193,89

f. Con relación a los descargos de SAN SIMÓN, referidos a que la presencia de hierro en las aguas de la zona de influencia de las operaciones de la unidad minera son de carácter natural; conforme al manifiesto formulado por INRENA, cabe indicar que dicha observación se encuentra referida a cuerpos receptores (como son los Río Suro y Paloquin), no resultando ser materia de la presente imputación, sino mas bien la verificación de efluentes, los cuales son entendidos como cualquier flujo descargado al ambiente que proviene: a) de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera; b) de depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales; c) de concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto; o, d) De campamentos propios³³, por lo que lo argumentado por el administrado carece de fundamento.

g. Respecto al argumento referido a que, en cuanto al parámetro STS, el monitoreo está basado en una medición puntual de los parámetros antes especificados, en flujos cuyos caudales no sobrepasaban los 2.5 l/s y 0.086 l/s respectivamente, que comparados al caudal mínimo existente en todo momento en el río Suro de 2.5 m³/s (época de estiaje), el aporte esporádico, involuntario y circunstancial de estos efluentes, no significaba impacto negativo en la calidad del río Suro, cabe señalar que los valores que se obtienen de las muestras deben ser entendidas como tal, en forma individual, en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental son puntuales³⁴, por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción.

h. Respecto al argumento referido a que lo imputado corresponde a un hecho fortuito ocasionado por la precipitación pluvial de la zona, debe señalarse que es

³³ Conforme a lo señalado en el artículo 13 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

³⁴ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP en tanto el titular minero conoce de las características meteorológicas de la zona donde desarrolla sus operaciones por lo que en cumplimiento de la obligación indicada debió implementar tales medidas.

Sobre la gravedad de la infracción

- i. En cuanto a la gravedad de las infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32³⁵ de la Ley General del Ambiente - LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- j. De igual modo, en el artículo 2³⁶ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- k. Conforme a lo establecido en los artículos 74³⁷ y numeral 75.1³⁸ del artículo 75° de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

³⁵ Ley General del Ambiente - Ley N° 28611.

"Artículo 32°: Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

³⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)"

³⁷ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

³⁸ "Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

- l. Por su parte, en el numeral 142.2³⁹ del artículo 142° de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- m. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.
- n. Por consiguiente, el incumplimiento del NMP constituye infracción que es considerada grave y corresponde sancionarla conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- o. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a SAN SIMÓN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.** con una multa de veinte (102) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normatividad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.3, 3.6, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12 y 3.13 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.** respecto a las imputaciones descritas en los numerales 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 3.9 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto a la infracción contenida en el artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; ello en atención a lo expuesto en el numeral 3.8 de la presente Resolución; **REMITIENDO** copias certificadas al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN**, a fin de que proceda a resolver la presente imputación conforme a sus atribuciones.

³⁹Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales*.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 319 -2012-OEFA/DFSAI

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARKOY
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA